



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-94/2022

ACTORAS: TANIA GUADALUPE OSORIO
ÁLVAREZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Tanía Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador **PES-03/2022**, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a Sergio Anguiano Michel, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, en su carácter de síndica y regidora del H. Ayuntamiento de Tecomán, respectivamente,

Colima, presentaron por propio derecho, una denuncia por presuntos actos de violencia política en razón de género, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de Sergio Anguiano Michel, regidor del citado ayuntamiento.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y medida cautelar. El dieciocho de enero del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima acordó, entre otros, admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente CDQ-CG/PES-02/2022; así también, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer y declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por las denunciantes.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de febrero del presente año, se llevó a cabo, ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente acudieron las denunciantes.

4. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Colima. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima remitió al Tribunal Electoral del Estado de Colima el expediente de la denuncia, el cual fue registrado con el número PES-03/2022.

5. Sentencia dictada en el juicio local. El ocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó la sentencia en el expediente PES-03/2022, en el sentido de declarar la inexistencia de actos de violencia política en razón de género. La resolución le fue notificada a las denunciantes el dieciocho de abril ulterior.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril de dos mil veintidós, las actoras promovieron el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

1. Recepción de constancias. El dos de mayo siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió a este órgano



jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

2. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-94/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

3. Radicación, admisión y requerimiento. El siete de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda; asimismo, requirió al Presidente Municipal de Tecomán, Colima, diversa información necesaria para la sustanciación del presente medio de impugnación.

4. Cumplimiento del requerimiento y vista. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado; asimismo, se dio vista a Sergio Anguiano Michel, quien fue denunciado en el procedimiento sancionador electoral local, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Nueva notificación de la vista. Por acuerdo de siete de junio del año en curso, se ordenó de nueva cuenta dar vista con la documentación remitida por el Presidente Municipal, al referido denunciado.

6. Certificación de no desahogo de la vista. Ante la falta de desahogo de la vista que le fue formulada a Sergio Anguiano Michel, mediante proveído de dieciséis de junio del presente año, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado y se le tuvo por perdido su derecho para hacer valer las consideraciones que a su derecho estimara conveniente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

8. Engrose. El ocho de julio de dos mil veintidós, en sesión pública no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente asunto y, dado el sentido de la

votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, el cual correspondió a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que se encuentra dentro de la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el once de mayo de dos mil veintidós).



Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa tal acto; asimismo, se hace constar tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciocho de abril³, por lo que, si el plazo para su impugnación transcurrió del diecinueve de abril al veintidós de abril y la demanda se presentó el veintidós de abril, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por ciudadanas por su propio derecho, al considerar que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales fueron actoras en el juicio ciudadano local que declaró la inexistencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género, pese a la denuncia que presentaron.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que las actoras plantean, en lo medular, los agravios que se sintetizan a continuación.

1. Refieren que la resolución impugnada les causa agravio respecto al derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, a la libre expresión de la manifestación de las ideas y el ejercicio de la actividad para la que fueron electas, con motivo de las expresiones misóginas que fueron denunciadas con puntualidad y que, a juicio de la responsable, no constituyen violencia

³ Cédula de notificación visible a foja 393 del cuaderno accesorio único del expediente.



política en razón de género, porque no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujeres, pese a que fueron violentadas con esa intención, esto es, de denigrarles públicamente, sobre todo porque se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones en el desarrollo de una sesión de cabildo.

2. Argumentan que, de igual manera, les causa agravio que el Tribunal pasa por alto que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que debe modularse con los derechos a la intimidad o el honor.

3. De autos no se advierte que los comentarios del denunciado estén al amparo de la libertad de expresión, en el ejercicio del debate político, ya que de una manera clara y directa éste buscó infundir temor, elemento que el Tribunal desestima, pese a que ello quedó acreditado con las probanzas de cargo, los cuales fueron ignorados por el Tribunal responsable, sin que se aprecie el análisis de todos sus planteamientos. Además, los desestimó de forma superficial, por considerar que no se probaron plenamente, cuando sí quedaron acreditadas.

4. El análisis de la responsable carece de exhaustividad, dado que el denunciado no compareció a dar contestación a los hechos que se impugnan ni a la audiencia, pese a lo cual le otorgó de manera lisa y llana la protección al denunciado.

SEXO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, para el efecto de que se declare la existencia de la conducta consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a Sergio Anguiano Michel, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tecomán.

La *causa de pedir* la sustentan las enjuiciantes en los motivos de disenso previamente reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí⁴.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso planteados por la parte actora son **inoperantes e ineficaces** para revocar la resolución controvertida, toda vez que, por una parte, esgrimen argumentos genéricos que en modo alguno controvierte las consideraciones torales por las cuales el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la conducta denunciada y, por la otra, del análisis de las frases no se advierten que sean discriminatorias, por estar ausentes de elementos de género; máxime que las accionantes no evidencian lo contrario.

Sala Regional Toluca y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas ejecutorias como línea jurisprudencial que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Visible en la compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



En ese sentido, los agravios en el medio de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio debe desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y **no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes, porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, dado que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En la sentencia impugnada, previo al análisis de los hechos de la denuncia, el Tribunal responsable refirió los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, explicando que el primero de ellos consiste en el deber de la parte denunciante de presentar los elementos de convicción en los que respalde su denuncia, así como el de identificar aquellas pruebas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que justificó en la premura en tiempos con que se debe de resolver el procedimiento especial sancionador.

Por cuanto al principio de adquisición procesal, el Tribunal local señaló que consiste en la fuerza de los medios de prueba que deben ser valorados con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien las ofrece, toda vez que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por una secuela de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió al análisis de los hechos siguientes:

Los hechos denunciados por Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, consistentes en que, en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero, al terminar su participación en torno al punto de acuerdo 12, del orden del día, el regidor denunciado hizo comentarios en torno a su participación, con las expresiones **vamos para atrás como los cangrejos y que solo sería munícipe 3 años**, además, de la aseveración de que el regidor denunciado envió un audio al grupo de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, conformado por las regidorías del Ayuntamiento de Tecomán, en el que se refirió a la denunciante de la manera siguiente: **dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera, si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó, esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quién la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos.**

- Los hechos denunciados por Tania Guadalupe Osorio Álvarez, al desahogar el punto 13, del orden del día, relativo a un dictamen presentado por la Comisión que ella preside, ya que, al finalizar el desahogo del citado punto, el denunciado intervino aduciendo: **compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero**



estamos en público, no sea ignorante.

La autoridad responsable tomó en cuenta las probanzas siguientes:

- El acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-005/2022**, de veinticuatro de enero del presente año, relativa a la inspección del contenido de dos audios, ofrecidos por las denunciadas mediante un disco óptico (CD-R), que contiene un audio de duración 1:35: titulado “*SESIÓN 13 DE CABILDO*” y el audio con duración de 00:39 segundos, titulado “*AUDIO DE WHATSAPP SERGIO ANGUIANO MICHEL*”;
- El acta circunstanciada número **IEE-SECG-AC-007/2022**, de veintitrés de febrero del año en curso, relativa a la inspección ocular (<https://www.facebook.com/AytoTecomán/videos/519236159253538> ; liga de la red social *Facebook*)
- La copia certificada del acta de cabildo número 13/2022, de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el diez de enero del año en curso, por el ayuntamiento de Tecomán, y
- La certificación del disco óptico (CD-R) que contiene el audio de la sesión de cabildo número 13/2022, emitida por el secretario del citado ayuntamiento.

El órgano jurisdiccional responsable les otorgó valor probatorio pleno a las probanzas aludidas, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en el ámbito de su competencia, pruebas técnicas, así como de hechos públicos y notorios que se relacionan con las pretensiones de la parte actora.

El Tribunal local consideró que la expresión realizada por el denunciado a la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales ***nada más les recuerdo, la mayoría de aquí nada más va a ser regidor hasta el 2024 y luego vamos a pasar a ser ciudadanos común y corriente y vamos a estar de aquel lado...*** atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, no se encontraba dirigida a una persona en particular, sino en general a las regidurías que integran el ayuntamiento, toda vez que la expresión reza: ***nada más les recuerdo, la mayoría de aquí nada más va a ser regidor hasta el 2024...*** expresión que en su contenido literal y

gramatical, se entiende dirigida en forma impersonal a quienes integran el cabildo, luego tal expresión no puede entenderse dirigida a una persona en particular.

La autoridad responsable tomó en cuenta que en la segunda oración de la frase que contiene la expresión aludida, se incluye el propio denunciado, al decir. **...y luego vamos a pasar a ser ciudadanos común y corriente, y vamos a estar de aquel lado** y destacó que en ese momento se estaba discutiendo un programa de atención a la ciudadanía, por lo que, a su juicio, la expresión fue dirigida en general a las personas que integran el cabildo, incluyéndose el propio denunciado, de lo que concluyó que la misma no corresponde a la expresada por la denunciante en su escrito, por lo que tuvo por no acreditada su existencia.

Por otra parte, respecto del contenido del audio denunciado por la Regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales: **dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera, si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó, esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos**, la responsable concluyó que no existieron pruebas para vincularlo con el denunciado.

Así lo consideró, ya que, a su juicio, con los elementos de prueba aportados no quedó acreditado, por ningún medio fehaciente, que tales expresiones hubieran sido realizadas por el denunciado, en su calidad de regidor del ayuntamiento, porque de las pruebas técnicas y documental pública consistente en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2022, que contiene la transcripción del audio, al parecer de una persona de sexo masculino, no se precisa su identidad, así como tampoco obra en autos prueba que acredite que la voz que se escucha corresponde a la persona del denunciado, por lo que consideró que no era posible establecer un enlace lógico jurídico necesario para vincular la autoría de esa grabación al denunciado. En ese sentido, determinó tener por no acreditada la existencia de la violencia denunciada.



Respecto de las frases ***vamos para atrás como los cangrejos*** (dirigida a la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales) y ***compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público, no sea ignorante*** (dirigida a la síndica Tania Guadalupe Osorio Álvarez); el Tribunal responsable las tuvo por acreditadas, al considerar que fueron emitidas por el denunciado al desahogarse los puntos doce y trece del orden del día, de la octava sesión extraordinaria celebrada el diez de enero del año en curso.

Para verificar si las expresiones aludidas transgredían la normativa electoral en relación con los supuestos jurídicos de violencia política en razón de género, contenidos en los artículos 2, apartado c, fracción IX; 295 Bis, 30 Ter y 30 Quáter del Código Electoral del Estado de Colima, la responsable se apoyó en los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.⁵

Así, la responsable tuvo por acreditados los elementos consistentes en:

- *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*

El Tribunal local tuvo por acreditado este elemento al darse las expresiones reprochadas en el seno del ayuntamiento, con motivo de la discusión y debate de asuntos enlistados en los puntos doce y trece de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el diez de enero del presente año, las cuales fueron hechas por el denunciado en ejercicio del cargo de regidor del propio órgano edilicio.

- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*

La autoridad responsable también lo tuvo por acreditado, toda vez que los actos denunciados se tratan de expresiones verbales del denunciado en su

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

calidad de regidor del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, dirigidas a las denunciadas con motivo del ejercicio de los cargos públicos que ostentan en el propio municipio.

- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*

El Tribunal responsable lo tuvo por acreditado toda vez que, de la copia certificada del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo aludida, administrada con el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2022, se advierte que se trata de expresiones verbales que fueron hechas por el denunciado, en su calidad de regidor integrante de ese cuerpo edilicio.

Sin embargo, tuvo por no acreditado el diverso elemento relativo a:

- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*

La autoridad responsable consideró que de las constancias de autos no se desprende que el acto denunciado hubiese tenido por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, al ser un hecho público y notorio que continúan ejerciendo, plenamente, los cargos públicos en el citado ayuntamiento.

La autoridad responsable expuso, concretamente, respecto de la manifestación denunciada, ... **estamos en público...**, que implicó una abstinencia del regidor denunciado, a partir de la cual se puede presumir que, de estar en privado, sí le manifestaría a su compañera síndica Tania Guadalupe Osorio Álvarez, alguna expresión que pudiera ser lesiva a su persona, pero ello sería presuponer cuestiones subjetivas sobre el análisis del asunto en concreto, por lo que debía considerarse que las manifestaciones antes apuntadas fueron realizadas en el contexto del debate político en el seno del cabildo.

Lo anterior, toda vez que se dieron al desahogarse la Octava Sesión Extraordinaria de cabildo, al estarse discutiendo los asuntos listados en los puntos doce y trece del orden del día.



En ese sentido, el Tribunal local argumentó que si bien tales expresiones fueron hechas por el denunciado, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, la cual, en lo relativo al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a expresiones de juicios valorativos, crítica severa, apreciaciones personales o aseveraciones vertidas en esos debates o confrontaciones, si se actualizan en torno de temas de interés público en una sociedad democrática, considerando que, tratándose de personas servidoras públicas en ejercicio del cargo, son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección de la libertad de expresión.

La autoridad responsable concluyó que las manifestaciones del regidor denunciado no pueden considerarse un acto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por el contexto en que se vertieron, esto es, el debate político sobre un tema de interés general, toda vez que tal locución debe entenderse protegida por el derecho a la libertad de expresión e información, maximizándose en el contexto del debate público.

De ahí que no debía considerarse como trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, apreciadas en su contexto, aportaran elementos que permitieran la formación de una opinión libre. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

En el caso, como se adelantó, los agravios resultan, en principio, **inoperantes**, dado que las actoras **omiten controvertir** las razones que dio el Tribunal responsable para declarar la inexistencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Ello, toda vez que se limitan a exponer de manera genérica como disenso que **(i)** con las expresiones denuncias sí fueron violentadas con la intención de menoscabar sus derechos político-electorales como mujeres, **(ii)** el Tribunal responsable pasó por alto que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, **(iii)** los comentarios del denunciado no están al amparo de la libertad de expresión, ya que éste buscó infundir temor, ignorando su material probatorio y el análisis de todos sus planteamientos, y **(iv)** la

sentencia carece de exhaustividad, dado que el denunciado no compareció a dar contestación a los hechos que se impugnan, ni a la audiencia.

Sin embargo, con tales expresiones genéricas las accionantes se abstienen de controvertir las razones por las cuales el órgano jurisdiccional local sostuvo que no se encontraban acreditadas las conductas denunciadas por haberse dirigido a los integrantes del cabildo en general, por la falta de material probatorio o, en su caso, cuando se encontraban acreditados ciertos hechos, los mismos no eran constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Esto es, omiten exponer, argumentar o aportar elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional conocer o establecer, cuando menos en grado de presunción leve, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que alegan se desprende de las frases denunciadas; ni mucho menos controvierten las razones que expuso el Tribunal responsable para no tener por acreditado el mensaje de audio atribuido al regidor denunciado.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional considerar que no se acredita la actualización de lo previsto en los artículos 20 bis y 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, máxime que **los dichos de las actoras constituyen meras afirmaciones de carácter general** que no encuentran sustento fáctico, jurídico o al menos argumental, que permitan a esta Sala Regional asumir que las expresiones materia de la denuncia hubiesen sido dirigidas a las actoras con la intención de discriminarlas o dañarlas de alguna forma **por ser mujeres**.

En este sentido, las afirmaciones de las actoras aún bajo la aplicación de la figura de la suplencia que opera en este tipo de medios de impugnación, y la disminución del estándar probatorio propio de la obligación de este órgano jurisdiccional, de resolver este tipo de controversias con perspectiva de género, son insuficientes para destruir las consideraciones del Tribunal responsable, dado que con tales afirmaciones de carácter genérico se abstiene de atacar de manera frontal y directa la valoración y alcance probatorio de los elementos de convicción aportados, ni las conclusiones



obtenidas a partir de su ponderación, siendo por tanto ineficaces para alcanzar la modificación o la revocación de la sentencia impugnada.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión el hecho de que el Magistrado Instructor haya ordenado la realización de diversas diligencias para mejor proveer al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, para verificar la autenticidad del mensaje enviado por el Regidor denunciado al respectivo grupo de “WhatsApp”, toda vez que tal situación, al margen de que se encontrara acreditado o no, lo cierto es que no trasciende para modificar la determinación del Tribunal responsable, dada la inoperancia de los agravios.

Además, esta Sala Regional advierte que las expresiones proferidas por el denunciado no son discriminatorias y, mucho menos, contienen elementos de género y de infravaloración por ser mujer, sin que la parte actora evidencie lo contrario ante la **inoperancia** de sus agravios.

Ciertamente, las expresiones o frases denunciadas son las siguientes:

N°	Frase denunciada	Denunciado por
1	“Que sólo sería municipe 3 años”	Cinthy Guadalupe Preciado Rosales (Regidora)
2	“Dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera, si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó, esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos”.	Cinthy Guadalupe Preciado Rosales (Regidora) “nota de voz de WhatsApp”
3	“Vamos para atrás como los cangrejos”	Cinthy Guadalupe Preciado Rosales (Regidora)
4	“Compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público, no sea ignorante”.	Tania Guadalupe Osorio Álvarez (Síndica)

Como se expuso previamente, las primeras dos frases denunciadas el Tribunal responsable las tuvo por **no acreditadas**, sin que ante esta instancia federal la parte actora controvierta eficazmente tal determinación, toda vez que se limita a señalar en su demanda que fue desestimado sus planteamientos de forma superficial, cuando era claro que las expresiones sí se acreditaron; sin embargo, omite señalar algún razonamiento lógico-jurídico mínimo que permita a esta Sala Regional estudiar la legalidad de

los argumentos del órgano jurisdiccional local que sirvieron como sustento para justificar tal decisión, **por lo que persiste su inoperancia.**

Como quedó explicitado, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; la parte demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, **lo cual no aconteció.**

Por ende, al margen de que se hubieran ordenado diligencias para mejor proveer dentro del presente juicio, no resulta jurídicamente trascendente para poder acreditar la frase identificada con el número 2, dado la **inoperancia** de sus agravios.

Ahora, por cuanto hace a la frase identificada con el numeral 3, sus alegatos, al margen de su inoperancia, también devienen ineficaces, en atención a que la expresión, por sí misma, no implicó una denostación, ya que consistió en una crítica a la actividad del cabildo en su conjunto y no en particular sobre la servidora municipal denunciante, lo que, para este órgano jurisdiccional, está amparado en la libertad de expresión, toda vez que **no se advierte la implicación de algún estereotipo de género.**

En el caso, la autoridad responsable de forma acertada advirtió que la frase aludida estaba amparada por la libertad de expresión en tanto no rebasa los límites de ésta, ya que pese al contexto en que se dio la discusión de un tema de interés general como lo es el relativo al punto de acuerdo denominado "*el Cabildo te escucha*", en modo alguno se incurrió en la utilización de estereotipos de género, ya que el denunciado disintió en diversos puntos que consideró como menoscabos a la libertad de expresión de la ciudadanía del municipio. Lo anterior, al considerar que aluden a una circunstancia que pudieran impactar en el ejercicio colectivo de un derecho.

Por tanto, el denunciado no refiere a características o aspectos de la servidora pública denunciante que pudieran encubrir algún estereotipo de género, sino, precisamente, al ejercicio y desempeño de su cargo en



conjunto del cuerpo edilicio del que forma parte, al momento de disentir respecto de la propuesta presentada por la regidora denunciante.

De tal manera, la citada frase se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión al aludir en general a la vida política del ayuntamiento y al ejercicio de la actividad pública de las regidurías, por lo que, desde esta perspectiva, se considera que la misma no implica violencia política por razón de género, como lo sostiene la parte actora, ya que no es posible advertir algún elemento que pueda vincularse con algún estereotipo de género.

La misma suerte corre la frase 4, toda vez que se encuentra inscrita dentro del ámbito de la deliberación de un punto del orden del día de una sesión de cabildo, en el que el denunciado mostró su disconformidad respecto del décimo tercer punto de orden del día, relativo a la desincorporación de la gradería de la plaza de toros, así como para su enajenación.

Al respecto, cabe precisar que tal disidencia no fue exclusiva del denunciado, sino que diversos integrantes del cabildo mostraron tal disconformidad. Así, del análisis contextual de la sesión de cabildo, se advierte que la frase proferida por el Regidor Sergio Anguiano Michel fue inscrita exclusivamente dentro del debate político y de la libertad de expresión.

Ello, porque en su concepto, era ilegal lo que proponía la Síndica, toda vez que primero se debió de haber aprobado por el órgano edilicio, sin que, de la frase, por sí misma, se adviertan elementos de género o que fue efectuada por el hecho de ser mujer, contrario a lo que argumenta. A lo cual, la actora contraargumentó con diversas réplicas.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico

nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los Congresos y **los órganos municipales**.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, **que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos,**



tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

Así, **los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquélla que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora**, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

La Sala Superior ha sostenido que **los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones**, que aquellos particulares sin proyección alguna, ya que, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Cabe precisar que la denunciante ostenta el cargo de Síndica y que el órgano al que pertenece es un órgano de carácter deliberativo, lo cual, desde un principio la coloca en un debate sistemático de ideas y, eventualmente, de posiciones encontradas con los integrantes del cabildo.

Por tanto, dada la naturaleza de ese órgano colegiado que es deliberativa y, en atención a las atribuciones con que cuenta la Síndica, se advierte que puede existir diferencia y rispidez en esa deliberación y, más aún, por las ideologías políticas con que cuenta cada miembro del cabildo.

Entonces, desde el momento en que se ejerce el cargo de Síndica, existe un mayor sometimiento al escrutinio público tanto al interior como al exterior del cabildo, por lo que, la tolerancia ante la intensidad del debate deliberativo puede ser intensa y no es menor, de ahí que, la postura que se asuma también debe permitir la discrepancia.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca estima que la frase denunciada no se desprende que sea discriminatoria, para poder acreditar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, toda vez está ausente de elementos de género y, por el contrario, encuentra sustento en la libertad de expresión; de ahí su ineficacia.

Finalmente, deviene **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad que hacen valer, al no haber comparecido el denunciante a dar contestación a los hechos que se le imputaron ni a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que la única consecuencia de no asistir a la citada audiencia es que no impedirá su celebración, sin que ello pueda operar en su perjuicio, en términos de lo establecido en el artículo 320, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima.

En el contexto apuntado, ante lo **inoperante** e **ineficaz** de los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto



concluido.

Así, por **mayoría de votos** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quien votó en contra formulando voto particular, integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, EN LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-94/2022.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada, Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Presidente Interino, Don Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular.

La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, planteamientos relativos a una indebida valoración probatoria, así como la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, los cuales hace consistir en:

1. Refieren que la resolución impugnada les causa agravio respecto al derecho a vivir en un ambiente libre de violencia, a la libre expresión de la manifestación de las ideas y el ejercicio de la actividad para la que fueron electas, con motivo de las expresiones misóginas que fueron denunciadas con puntualidad y que, a juicio de la responsable, no constituyen violencia política en razón de género, porque no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos

político-electoral como mujeres, pese a que fueron violentadas con esa intención, esto es, de denigrarlas públicamente, sobre todo porque se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones en el desarrollo de una sesión de cabildo.

2. Argumentan que, de igual manera, les causa agravio que el Tribunal pasó por alto que el Derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que debe modularse con los derechos a la intimidad o el honor.

3. De autos no se advierte que los comentarios del denunciado estén al amparo de la libertad de expresión, en el ejercicio del debate, pues de una manera clara y directa éste buscó infundir temor, elemento que el tribunal desestima, pese a que ello quedó acreditado con las probanzas de cargo, aunado a que dicho tribunal dejó de analizar de manera puntual los argumentos planteados pues los desestimó de forma superficial.

4. Para la parte actora, el análisis de la responsable carece de exhaustividad, pues el denunciado no compareció a dar contestación a los hechos que se impugnan, ni a la audiencia, pese a lo cual le otorgó de manera lisa y llana la protección al denunciado, muy a pesar de los elementos de convicción aportados en la denuncia.

El suscrito considera que previo al estudio de los motivos de disenso conviene precisar lo siguiente:

I. Principio de igualdad y no discriminación.

En la Constitución federal se prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (artículo 1º, párrafos primero a tercero, y 4º, párrafo primero).

La Corte Interamericana señala que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

La discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como (...) el sexo (...) y que tengan por fin o por



resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persiga un fin legítimo y no exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba.

En efecto, las autoridades electorales tienen la obligación constitucional, legal, así como convencional, de juzgar con perspectiva de género, a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, los juzgadores deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencien su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém Do Pará"), se reconoce que las mujeres tienen

derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se prevé que la máxima participación de las mujeres en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es necesario asegurar a las mujeres el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En dicho precepto jurídico se impone a los Estados parte de la Convención Americana la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

En la referida normativa se reconocen los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

Con base en lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir



en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de las mujeres en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se parte del hecho notorio de que en la sociedad existe una desigualdad estructural de carácter histórico entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Asimismo, se trata de evitar mandar un mensaje de impunidad de los actos de violencia contra la mujer, a efecto de que otros juzgadores se opongan a perpetuar y aceptar dicho fenómeno de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

II. Violencia política en razón de género.

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁶

⁶ Artículo 20 Bis. Párrafo primero, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El término agresor se define como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;⁷ se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo.⁸

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado establecidas constitucional y convencionalmente.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Corte Interamericana considera⁹ que la violencia basada en el género o que afecta a las mujeres, desproporcionadamente, es discriminación en su contra, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7° deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas. La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁰ que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado¹¹ que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u

⁷ Artículo 5, fracción VII. Ídem.

⁸ Artículo 20 Bis, Párrafo *in fine*. Ídem.

⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

¹⁰ Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala SCJN, 6 de noviembre de 2013.

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, la misma Sala Superior ha señalado que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba,¹² que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

La Sala Superior ha sostenido que la violencia política de género¹³ se configura a partir de cinco elementos: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, esto es que i) Se dirija a una mujer por ser mujer; ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Adicionalmente, se tendrá presente que el uso del lenguaje puede contener violencia, que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En tal sentido, en este tipo de asuntos es fundamental que el análisis de los hechos denunciados se realice de manera contextual y sistemática, examinando de manera detallada el uso del lenguaje.

Al resolver el asunto SUP-JDC-156/2019, la Sala Superior de este tribunal precisó que debe considerarse que el lenguaje puede estar cargado de

¹² SUP-REC-91/2020.

¹³ Jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

expresiones extendidas, aceptadas y toleradas, que constituyen formas menos graves de violencia (oculta o naturalizada), pero que sitúan cotidianamente a las mujeres en el lugar de la inferioridad y subordinación.¹⁴

Por ende, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir; esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.¹⁵

Acorde con lo anterior, a consideración del suscrito, el estudio del caso y el enfoque de la decisión deben ser desarrollados a partir de una perspectiva de género, así como tomando en consideración el criterio de la reversión de la carga de la prueba, aplicable en estos casos.

III. Libertad de expresión.

La libertad de expresión es una institución ligada, de manera inescindible, al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.¹⁶

Se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y piedra angular en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

Igualmente, se ha asentado que las figuras públicas, tales como las y los

¹⁴ Cfr. Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 31-32.

¹⁵ Cfr. SUP-JDC-156/2019.

¹⁶ Tesis asilada 1a. CDXIX/2014, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Primera Sala SCJN. Libro 1. Diciembre de 2014, Tomo I, página 234, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Registro digital 2008101.



servidores públicos, debido a la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁷

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando, la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan difundido voluntariamente.¹⁸

Asimismo, en su jurisprudencia, la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a las y los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁹

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades

¹⁷ Tesis aislada 1a. CLII/2014 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Primera Sala SCJN. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia Constitucional. Registro digital 2006172.

¹⁸ Tales argumentos fueron sostenidos por la *Suprema Corte* en la tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, **siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública**, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.⁷ Primera Sala SCJN. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 674, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Registro digital 2005538.

¹⁹ Tesis aislada 1a. CLII/2014 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Primera Sala SCJN. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia Constitucional. Registro digital 2006172.

profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

En el debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia de los sujetos que figuran en la política frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.²⁰

- **Síntesis del acto impugnado.**

Previo al análisis de los hechos de la denuncia, la responsable refirió los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba, explicando que el primero de ellos consiste en el deber de la parte denunciante de presentar los elementos de convicción en los que respalde su denuncia, así como el de identificar aquellas pruebas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que justificó en la premura en tiempos con que se debe de resolver el procedimiento especial sancionador.

Por cuanto al principio de adquisición procesal, el tribunal local señaló que consiste en la fuerza de los medios de prueba que deben ser valorados con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien las ofrece, toda vez que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por una secuela de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió al análisis de los hechos siguientes:

- Los hechos denunciados por la ciudadana Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, consistente en que, en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de enero, al terminar su participación en torno al punto de acuerdo 12 del orden del día, el regidor denunciado hizo comentarios en torno a su participación, con

²⁰ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



las expresiones **vamos para atrás como los cangrejos y que solo sería munícipe 3 años**, además, de la aseveración de que el regidor denunciado envió un audio al grupo de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, conformado por las regidorías del ayuntamiento de Tecomán, en el que se refirió a la denunciante de la manera siguiente: **dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera, si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó, esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quién la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos.**

- Los hechos denunciados por la ciudadana Tania Guadalupe Osorio Álvarez, al desahogar el punto 13 del orden del día, relativo a un dictamen presentado por la Comisión que ella preside, ya que, al finalizar el desahogo de dicho punto, el denunciado intervino aduciendo: **compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público, no sea ignorante.**

La autoridad responsable tomó en cuenta las probanzas siguientes:

- El acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2022 de veinticuatro de enero del presente año, relativa a la inspección del contenido de dos audios, ofrecidos por las denunciantes mediante un disco óptico (CD-R) que contiene un audio de duración 1:35: titulado “SESIÓN 13 DE CABILDO” y el audio con duración de 00:39 segundos, titulado “AUDIO DE WHATSAPP SERGIO ANGUIANO MICHEL”;
- El acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2022 de veintitrés de febrero del año en curso, relativa a la inspección ocular verificada de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AytoTecomán/videos/519236159253538>;
- La copia certificada del acta de cabildo número 13/2022 de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el diez de enero del año en curso, por el ayuntamiento de Tecomán, y

- La certificación del disco óptico (CD-R) que contiene el audio de la sesión de cabildo número 13/2022, emitida por el secretario del citado ayuntamiento.

La responsable les otorgó valor probatorio pleno a las probanzas aludidas, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en el ámbito de su competencia, pruebas técnicas, así como de hechos públicos y notorios que se relacionan con las pretensiones de la parte actora.

El tribunal local consideró que la expresión realizada por el denunciado a la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales ***nada más les recuerdo, la mayoría de aquí nada más va a ser regidor hasta el 2024 y luego vamos a pasar a ser ciudadanos común y corriente y vamos a estar de aquel lado...*** atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, no se encuentra dirigida a una persona en particular, sino en general a las regidurías que integran el ayuntamiento, toda vez que la expresión reza: ***nada más les recuerdo, la mayoría de aquí nada más va a ser regidor hasta el 2024...*** expresión que en su contenido literal y gramatical, se entiende dirigida en forma impersonal a quienes integran el cabildo, luego dicha expresión no puede entenderse dirigida a una persona en particular.

La autoridad responsable tomó en cuenta que en la segunda oración de la frase que contiene la expresión aludida, se incluye el propio denunciado, al decir. ***...y luego vamos a pasar a ser ciudadanos común y corriente, y vamos a estar de aquel lado...*** y destacó que en ese momento se estaba discutiendo un programa de atención a la ciudadanía, por lo que, a su juicio, la expresión fue dirigida en general a las personas que integran el cabildo, incluyéndose el propio denunciado, de lo que concluyó que la misma no corresponde a la expresada por la denunciante en su escrito, por lo que tuvo por no acreditada su existencia.

Por otra parte, respecto del contenido del audio denunciado por la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales: ***dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera, si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó, esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero está fuera de***



lugar, saludos, la responsable concluyó que no existieron pruebas para vincularlo con el denunciado.

La responsable, lo consideró así puesto que, a su juicio, con los elementos de prueba aportados no quedó acreditado, por ningún medio fehaciente, que dichas expresiones hubieran sido realizadas por el denunciado Sergio Anguiano Michel, en su calidad de regidor del ayuntamiento, porque de las pruebas técnicas y documental pública consistente en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2022, que contiene la transcripción del audio, al parecer de una persona de sexo masculino, no se precisa su identidad, así como tampoco obra en autos prueba que acredite que la voz que se escucha corresponda a la del denunciado, por lo que consideró que no era posible establecer un enlace lógico jurídico necesario para vincular la autoría de dicha grabación al denunciado. En ese sentido, determinó no acreditada la existencia de la violencia denunciada.

Respecto de las frases **Vamos para atrás como los cangrejos** (dirigida a la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales) y **compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público, no sea ignorante** (dirigida a la síndica Tania Guadalupe Osorio Álvarez); el tribunal responsable las tuvo por acreditadas, al considerar que fueron emitidas por el denunciado Sergio Anguiano Michel, al desahogarse los puntos doce y trece del orden del día de la octava sesión extraordinaria celebrada el diez de enero del año en curso.

Para verificar si las expresiones aludidas transgredían la normativa electoral en relación con los supuestos jurídicos de violencia política en razón de género, contenidos en los artículos 2, apartado c, fracción IX; 295 Bis, 30 Ter y 30 Quáter del Código Electoral del Estado de Colima, la responsable se apoyó en los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.²¹

Así, la responsable tuvo por acreditados los elementos consistentes en:

- *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o*

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

bien en el ejercicio de un cargo público.

El tribunal local tuvo por acreditado dicho elemento al darse las expresiones reprochadas en el seno del ayuntamiento con motivo de la discusión y debate de asuntos enlistados en los puntos doce y trece de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el diez de enero del presente año, las cuales fueron hechas por el denunciado en ejercicio del cargo de regidor del propio ayuntamiento.

- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

La autoridad responsable lo tuvo por acreditado también toda vez que los actos denunciados se tratan de expresiones verbales del denunciado en su calidad de regidor del ayuntamiento de Tecomán, Colima, dirigidas a las denunciadas con motivo del ejercicio de los cargos públicos que ostentan en el propio ayuntamiento.

- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

El tribunal responsable también lo tuvo por acreditado toda vez que, de la copia certificada del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo aludida, adminiculada con el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2022, se advierte que se trata de expresiones verbales que fueron hechas por el denunciado, en su calidad de regidor integrante de ese cuerpo edilicio.

Sin embargo, tuvo por no acreditado el diverso elemento relativo a:

- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

La autoridad responsable consideró que de las constancias de autos no se desprendería que el acto denunciado hubiese tenido por objeto o resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, al ser un hecho público y notorio que continúan ejerciendo, plenamente, los cargos públicos en el citado ayuntamiento.

La autoridad responsable expuso, concretamente, respecto de la



manifestación denunciada, ... **estamos en público...**, que implicó una abstinencia del regidor denunciado, a partir de la cual se puede presumir que, de estar en privado, si le manifestaría a su compañera síndica Tania Guadalupe Osorio Álvarez, alguna expresión que pudiera ser lesiva a su persona, tomando en consideración precisamente que la mayor parte de las conductas de violencia se dan en lo privado, pero que, en el presente caso, debía considerarse que las manifestaciones antes apuntadas fueron realizadas en el contexto del debate político en el seno del cabildo.

El tribunal local argumentó que si bien dichas expresiones fueron hechas por el denunciado, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, la cual, en lo relativo al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a expresiones de juicios valorativos, crítica severa, apreciaciones personales o aseveraciones vertidas en esos debates o confrontaciones, si se actualizan en torno de temas de interés público en una sociedad democrática, considerando que, tratándose de personas servidoras públicas en ejercicio del cargo, son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección de la libertad de expresión.

La autoridad responsable concluyó que las manifestaciones del regidor denunciado no pueden considerarse un acto de violencia política en razón de género, por el contexto en que se vertieron, esto es, el debate político sobre un tema de interés general, toda vez que dicha locución debe entenderse protegida por el derecho a la libertad de expresión e información, maximizándose en el contexto del debate público.

Por tanto, el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre el quinto elemento previsto en la jurisprudencia 21/2018 denominado "*Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*"; sin exponer razón alguna.

- **Análisis de fondo.**

A continuación, se exponen las consideraciones que sustentan la forma en que, a criterio del suscrito, debieron analizarse los planteamientos de las actoras.

a) **Comentarios relativos a la intervención de la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales en sesión de cabildo.**

El agravio es **infundado**.

No asiste razón a la actora, toda vez que la frase **Sólo sería municipal tres años** no se encuentra acreditada, porque, como lo razonó el tribunal responsable, en el desahogo y discusión del punto número doce de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diez de enero del presente año, relativo al punto de acuerdo consistente en la implementación del mecanismo que garantice el derecho de petición y de audiencia de la ciudadanía en el cabildo, denominado *El cabildo te escucha*, el denunciado hizo la manifestación imputada de manera plural refiriéndose a la totalidad de regidurías que integran el ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el sentido de que la mayoría de ellos sólo desempeñarían el cargo por el cual fueron electos por dicho periodo, pues con posterioridad serían parte de la ciudadanía, la cual les exigiría la atención y el respeto debidos.

Cabe apuntar que de la reproducción del video de la sesión de cabildo se advierte el pase de lista de las regidurías presentes, entre las cuales se menciona al regidor Sergio Anguiano Michel, una persona de sexo masculino, vestido con playera de manga larga, color azul celeste y pantalón de mezclilla azul, que durante el pase de lista expresó *Presente Secretario* además de que durante la sesión se hace referencia a él como el *regidor Michel*. El regidor denunciado intervino en los términos referidos por el tribunal responsable; lo que es coincidente con lo que se asentó en el acta de desahogo del audio de la sesión aportado por la parte denunciante en la instancia local.

Esto es, la persona denunciada refirió que la mayoría de las personas integrantes del cabildo fungirían para el periodo por el cual fueron electos y no aludió a una persona en particular sino al conjunto de integrantes del ayuntamiento.

También resulta infundado el agravio, por lo que hace a la calificativa dada por la autoridad responsable a la frase **vamos para atrás como los cangrejos**.

El suscrito coincide con el tribunal estatal, toda vez que la expresión por sí



misma no implicó una denostación, pues consistió en una crítica a la actividad del cabildo en su conjunto y no en particular sobre la servidora municipal denunciante, lo que, para el que suscribe, está amparado en la libertad de expresión, pues no se advierte la implicación de algún estereotipo de género.

En el caso, la autoridad responsable de forma acertada advirtió que la frase aludida está amparada por la libertad de expresión en tanto no rebasa los límites de ésta, pues pese al contexto en que se dio la discusión de un tema de interés general como lo es el relativo al punto de acuerdo denominado *el Cabildo te escucha*, en modo alguno se incurrió en la utilización de estereotipos de género, ya que el denunciado disintió en diversos puntos que consideró como menoscabos a la libertad de expresión de la ciudadanía del municipio. Lo anterior, al considerar que aluden a una circunstancia que pudieran impactar en el ejercicio colectivo de un derecho.

Por tanto, el denunciado no refiere a características o aspectos de la servidora pública denunciante que pudieran encubrir algún estereotipo de género, sino, precisamente, al ejercicio y desempeño de su cargo en conjunto del cuerpo edilicio del que forma parte, al momento de disentir respecto de la propuesta presentada por la regidora denunciante.

De tal manera, tal frase se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión al aludir en general a la vida política del ayuntamiento y al ejercicio de la actividad pública de las regidurías, por lo que, desde esta perspectiva, se considera que la misma no implica violencia política por razón de género, como lo sostiene la parte actora, ya que no es posible advertir algún elemento que pueda vincularse con algún estereotipo de género.

b) Contenido del audio enviado al grupo de mensajería instantánea dirigido a la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales.

El agravio es **fundado**.

Lo fundado del agravio consiste, por una parte, en que, como lo afirma la parte actora, el actuar del tribunal electoral fue incompleto.

En suplencia de la expresión deficiente del agravio de la parte actora, se arriba a la conclusión de que el tribunal responsable partió, erróneamente,

del principio dispositivo para valorar el material probatorio contenido en el procedimiento especial sancionador, con lo que soslayó que en los asuntos relativos a violencia política en razón de género se debe resolver tratando de contar con todos los elementos posibles, a efecto de encontrar la verdad material y jurídica, para lo cual, a partir de los medios probatorios de autos y los planteamientos de las personas denunciantes, se puede ordenar a la autoridad administrativa la realización de una investigación más exhaustiva y diligente, mediante la práctica, por ejemplo, de diligencias concretas o, en su caso, mediante la realización de diligencias para mejor proveer ordenadas desde la propia sede jurisdiccional, actuaciones que fueron omitidas por el tribunal responsable.

Lo anterior, conforme con el criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia 48/2016, intitulada VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,²² pues, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En esos términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver asuntos relacionados con la demostración de hechos que podrían constituir actos de violencia política por razón de género, por ejemplo, en los expedientes ST-JE-25/2021 y ST-JDC-666/2021.

Se toma en cuenta que en el hecho marcado con el número 3²³ del escrito de queja o denuncia, la denunciante manifestó que el once de enero del presente año, en el grupo de mensajería instantánea de *WhatsApp*,

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²³ Foja 11 Cuaderno accesorio único.



integrado por las regidurías del ayuntamiento de Tecomán, Colima, el denunciado envió un audio con el contenido siguiente:

dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera, si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó, esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos.

Por tanto, en atención al principio de exhaustividad y de debida diligencia, al tratarse de hechos denunciados como constitutivos de violencia política por razón de género, en el caso concreto, la responsable debió ordenar al organismo público electoral local que requiriera al ayuntamiento aludido para que rindiera informes relativos a la existencia de ese grupo de mensajería instantánea, quiénes lo integran, así como la existencia del audio en mención y su autoría, para que, con mayores elementos de convicción, estuviera en aptitud de emitir una decisión apegada a la verdad material o, en su defecto, realizar las diligencias para mejor proveer en sede jurisdiccional.

Máxime, tratándose de un elemento de prueba lícito, puesto que fue la propia regidora denunciante, en tanto integrante de dicho grupo de mensajería instantánea, quien aportó el audio denunciado, afirmando que fue obtenido de dicho grupo de mensajería, lo que quedó comprobado con el informe rendido por el secretario del ayuntamiento, el cual derivó del requerimiento expreso durante la sustanciación de este juicio, así como que dicho grupo de mensajería es utilizado como una herramienta de los trabajos del cabildo.

Lo que es acorde con los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.) de rubro DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN,²⁴ retomado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1572/2019, instancia terminal que se ha pronunciado sobre la valoración de conversaciones en grupos de mensajería instantánea, como por ejemplo al resolver el expediente SUP-

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357.

REC-361/2021, así como en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) de rubro DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.²⁵

En tal sentido, durante la sustanciación, en atención al principio de debida diligencia que opera en estos asuntos²⁶ y dado que la denuncia primigenia se presentó desde el diecisiete de enero del año en curso, se requirió al ayuntamiento referido diversa información, el cual informó y certificó que el grupo de mensajería instantánea respecto del cual la denunciante aportó un audio, fue formado por el secretario del ayuntamiento como herramienta de comunicación de las personas que ocupan las regidurías del ayuntamiento, que la regidora actora es integrante del grupo y que el denunciado fue parte integrante de dicho grupo y que desde el número telefónico con el que éste se encontraba incluido en el grupo de mensajería se remitió el mensaje de audio citado, para lo cual remitió la certificación del audio, así como de las capturas de pantalla del mensaje de audio que el denunciado emitió en el grupo citado.

Elementos de convicción que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, incisos b y c), y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son coincidentes en su contenido con el audio aportado por la parte actora al momento de presentar la denuncia, así como con las afirmaciones respecto del grupo de mensajería instantánea, aunado a que no se encuentran desvirtuados con otros, pese a que al denunciado le fue

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 431.

²⁶ En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 72, fracción IV, incisos a) y d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al criterio contenido en la tesis constitucional 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, de rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN,⁵ y en la jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



otorgada la vista de su contenido, sin que manifestará nada al respecto.

En ese orden de ideas, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, respecto al hecho denunciado relativo al audio de mensajería instantánea de *WhatsApp* imputado al denunciado, dado su deber de actuar con la debida diligencia al tratarse de un asunto relacionado con la denuncia de hechos que podrían constituir violencia política por razón de género, debió ordenar a la autoridad administrativa electoral o realizar diligencias para mejor proveer en sede jurisdiccional que garantizaran un conocimiento exhaustivo de los hechos y planteamientos de las denunciadas para verificar si se acreditaba la responsabilidad del denunciado, y no limitarse, solamente, a los medios de prueba aportados por las actoras, sobre la base del principio dispositivo, pues se trataba de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política por razón de género en el que el principio de interés público y de debida diligencia se sobrepone al principio dispositivo mencionado.

Consecuentemente, a partir del resultado de las diligencias para mejor proveer realizadas durante la sustanciación de este juicio, se encuentra acreditada la responsabilidad del regidor denunciado en torno al contenido del audio que remitió dirigido a la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, esto es, se acreditó su autoría en la emisión del mensaje de audio en la aplicación de mensajería instantánea denominada *WhatsApp*, sin que sobre el particular refutara dicha responsabilidad u ofreciera pruebas que probaran lo contrario o desvirtuaran las que obran en autos, pese a que se le dio vista con los medios probatorios para garantizar su derecho de audiencia y debida defensa.

Adicionalmente, el agravio también resulta fundado en relación con que la autoridad responsable debió analizar de manera completa los medios de prueba que obraban en autos, pues, con independencia de si contaba con elementos para atribuir al denunciado el contenido del audio que le fue aportado por la denunciante (como se explicó, debió ordenar las diligencias conducentes para su obtención, aspecto subsanado durante la sustanciación del presente juicio), lo cierto es que tenía la obligación de valorar el contenido del audio a efecto de dilucidar si de éste se desprendían expresiones que constituyeran violencia política de género.

En tal sentido, como lo demanda la parte actora,²⁷ la autoridad responsable debió arribar a la conclusión de que las expresiones contenidas en el audio denunciado sí actualizaron un acto de violencia política de género en contra de la regidora, conforme con los elementos precisados por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,²⁸ como se muestra enseguida.

Se acredita que el acto se dio en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de la regidora, concretamente, en el ejercicio de un cargo público, esto es, como regidora del ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Fue perpetrado por otro miembro de dicho ayuntamiento, ya que la conducta fue desplegada por el regidor denunciado en contra de la regidora en cita, como quedó evidenciado con el resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas durante la sustanciación de este juicio.

La conducta denunciada fue realizada a través de expresiones verbales (audio) dirigidas a la regidora con el ánimo de causarle una afección psicológica (en un grupo de mensajería instantánea conformado por las personas que integran el cabildo y que se usa como herramienta de trabajo de dicho colegiado) al demeritar sus acciones en referencia a una sesión de cabildo concluida el día anterior, sobre la base de que dicha servidora pública carece de las competencias para proponer una acción concreta de gobierno (*El cabildo te escucha*), inclusive, pese a contar con asesoría para ello.

Conforme con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia psicológica o emocional consiste en la realización de actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras

²⁷ En la demanda, la parte actora, literalmente, se agravia en los términos siguientes: *Analizados los elementos anteriores, nos agravia que la responsable haya considerado que no se acreditó la existencia de las infracciones atribuidas al regidor denunciado, por lo que solicitamos a esta Sala que con mejor criterio revise lo antes planteado y concluya que dichas infracciones sí quedaron probadas.*

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.²⁹

En efecto, con dicho acto el denunciado buscó menoscabar los derechos de la actora, ya que en el mensaje se demerita la actuación de la regidora en la sesión de cabildo anterior, haciendo alusión a su inexperiencia para ejercer el cargo y que, por la misma razón, al concluir el periodo por el cual fue electa, no tendría posibilidad alguna para continuarlo en un periodo posterior (posibilidad de reelección), todo ello a partir de la propuesta presentada en la sesión de cabildo del día anterior.

Las expresiones hechas por el denunciado se basan en elementos de género, pues, pese haber ejercido su derecho a disentir como regidor con los términos de la propuesta de la regidora durante la sesión de cabildo ya concluida, en un ámbito informal utilizado como herramienta de comunicación por los integrantes del cabildo (grupo de mensajería instantánea) aludió a la capacidad personal de la actora para ejercer el cargo, inclusive, a la posibilidad de que por ello ni siquiera podría reelegirse, todo a partir de una propuesta concreta en una sesión de cabildo (*El cabildo te escucha*).

Tal circunstancia, evidentemente, es desproporcionada, no tiene ningún interés público y encubre un estereotipo de género, consistente en que, por ser mujer, la actora no tiene la capacidad, en general, para participar en política y en el ejercicio del poder público, en este caso, en un ayuntamiento municipal, así como que, por el contrario, los hombres, como el regidor, tienen que ubicar a las mujeres, específicamente, a la actora y explicarle que en su calidad de mujer realiza mal las cosas, aspecto del que ésta ni siquiera se da cuenta, pues no tiene la capacidad ni para distinguir entre una asesoría adecuada de una desacertada.

De ahí que el regidor denunciado, pese a que el punto ya había sido discutido y votado en la sesión de cabildo del día anterior (con cuya intervención no cometió actos de violencia política por razón de género en contra de la actora, como lo determinó el tribunal local), lo cierto es que en el ámbito de un grupo de mensajería instantánea utilizado como

²⁹ Consultable en la página 68, capítulo I, Género e impartición de justicia: conceptos básicos, punto 5, violencia por razón de género, apartado b, formas o tipos de violencia.

herramienta de comunicación de trabajo de las personas que ocupan las regidurías (en el cual la conducta podría ser altamente invisibilizada, pues no es el ámbito formal de una sesión de cabildo), haya puesto énfasis en lo que considera la falta capacidad de la regidora para ejercer su cargo (***dice un dicho compañera Cinthya que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese compañera***), con lo que da a entender ante su pares de una manera implícita o figurada que la actora no debe estar en política y mucho menos detentar un cargo de poder público y que ahora que lo tiene se desubica pensando que puede ejercerlo, adecuadamente (***si bien le va a usted nomás va a ser regidora hasta el 2024 y ahí quedó***), por lo que descarta que la propuesta de la regidora se haya tratado de una idea propia, sino de una sugerencia o asesoría de alguien, ante lo cual la actora tampoco tiene la posibilidad de discernimiento para advertir que es errónea (***esa propuesta que hizo ayer ante el cabildo está totalmente fuera de lugar no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quien la asesoró, pero está fuera de lugar, saludos***).

Esto actualiza lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 30 Quáter, fracciones IX, XV y XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; en donde se establece que constituye violencia política de género, entre otras conductas, cualquier acto de discriminación que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género, así como amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género.

De ahí lo fundado del agravio, para el suscrito.

c) Comentarios relativos a la intervención de la síndica Tania Guadalupe Osorio Álvarez en sesión de cabildo.



A juicio del suscrito se considera **fundado** el agravio.

Las expresiones ***compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público, no sea ignorante*** constituyen violencia política en razón de género en el contexto de un debate público.³⁰

Esto, porque contrario a lo razonado por la responsable, la expresión aludida introduce a la materia de un debate político (esto es, sucedió durante el ejercicio del cargo de la actora), fuerte y vehemente, un estereotipo de género, consistente en evidenciar que las mujeres no tienen capacidad para desarrollarse en el ámbito público, así como a ejercer, válidamente, su derecho a ocupar un cargo político pues son “ignorantes”, por lo que necesitan de la condescendencia de los hombres (en este caso, del regidor denunciado, integrante del mismo cabildo) quienes les tienen que explicar el sentido de las cosas en política, así como en el ejercicio de un cargo de poder, y “ubicarlas” a efecto de que las mujeres lo puedan entender, lo que deriva en un micro machismo identificado con el neologismo inglés “mansplaining” que designa la explicación dada por un varón a una mujer en tono condescendiente, presuponiendo de forma injustificada desconocimiento de la cuestión por parte de esta, lo cual suele estar precedido de una expresión que descalifique a la mujer (violencia verbal y psicológica).

Al referirse a la síndica como “ignorante”, en el desahogo del punto trece del orden del día de la sesión de cabildo, el denunciado intentó desacreditar la capacidad de la síndica (con el objeto de menoscabar el ejercicio de su derecho), en tanto mujer, en lo particular, para justificar el sentido del punto de acuerdo en discusión, en lugar de rebatir con contra argumentos los previamente expuestos por la síndica en el desarrollo de dicho punto, esto es, la desincorporación y la autorización para la enajenación del bien, con base en las facultades que el artículo 76 de la Ley del Municipio Libre le otorga al Oficial Mayor para conservar y administrar los bienes propiedad del ayuntamiento y proponer al Presidente Municipal su recuperación, concesión

³⁰ Conforme con los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

o enajenación, con motivo de la proximidad de la celebración de la feria se requería desinstalar la gradería de la plaza de toros de los terrenos de la feria, puesto que existe un dictamen de Protección Civil, donde se informa que dicho elemento no se encontraba en condiciones para la población en cuestión de seguridad y así evitar un hecho lamentable, por lo que solicitó a los demás integrantes del cabildo la aprobación del dictamen correspondiente, observando para ello el procedimiento de enajenación correspondiente apegado a la Ley de Patrimonio y del Reglamento respectivo, con la mayor transparencia posible para que la ciudadanía no tenga dudas acerca del destino final del bien y del monto que se obtenga por su venta.

En tal sentido, la síndica como integrante del ayuntamiento cuenta con el derecho a proponer y votar los asuntos que al respecto se someten a consideración del colegiado y el hecho de que presentara un dictamen relativo al desmantelamiento y posterior enajenación de la gradería de la plaza de toros del municipio, no justifica, en ningún caso, que se le profiera el calificativo de “ser ignorante”, solo porque el regidor denunciado haya considerado que la posición y punto de vista de la síndica no era ajustado a derecho, pues para dejar clara tal postura (lo que en modo alguno implica prejuzgar acerca de si a dicho regidor le asiste o no lo razón), el regidor denunciado pudo, inclusive, utilizar las mismas palabras, pero obviando las que implican la utilización de un estereotipo de género, como se muestra enseguida:

...compañera mire vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme ...lo que hicieron fue ilegal, por el simple hecho de que, para la vida de desincorporar, arrancar, desinstalar la gradería tenía que hacerse primero el dictamen y luego aprobarse por el cabildo, entonces no solo porque no sirve ya quítelo, y vámonos ¿así vamos a estar? Pregunto.

Es esa virtud, la expresión que se revisa no resulta ajustada a los límites de la libertad de expresión que como regidor tiene el denunciado en el ámbito del debate público, empero, se puede incurrir en la inexactitud en la que incurrió la autoridad responsable de pensar que se está frente a manifestaciones de aparente normalidad en el contexto de una discusión pública y política en un ayuntamiento, cuando en realidad pretenden atacar



la dignidad de la persona, lo que puede conducir a sensaciones negativas, que pueden ser clasificadas como un *micromachismo*, entendido como aquel con el que se pretende minimizar a la mujer sin que en apariencia se ejerza una actitud abiertamente machista o de violencia física; esto es, los micromachismos son micro abusos y micro violencias que procuran que el varón mantenga su propia posición de género creando una red que sutilmente atrapa a la mujer, atentando contra su autonomía personal.³¹

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala que los *micromachismos* son formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada.

Por tanto, en la especie, permitir este tipo de expresiones en un debate público dirigido a una mujer en el ejercicio de sus atribuciones, en este caso como síndica de un ayuntamiento municipal, no encuentra cabida en el orden jurídico, pues no atiende a interés público alguno dentro del debate político e invisibilizarlo resulta contrario a derecho, como en la especie lo hizo el tribunal local, con el argumento de que se encuentra dentro de los límites anchos de un debate público, cuando en realidad la expresión hecha por el denunciado pone en entredicho la aptitud de la edil aludida, en tanto mujer (de manera, aparentemente, disimulada) para desempeñar sus labores en el ayuntamiento, por lo que permitir esto en los debates de órganos colegiados como los cabildos de los ayuntamientos, implica su tolerancia, invisibilización y normalización.

En consecuencia, si bien el hecho denunciado que se analiza se dio en un entorno de debate y discusión dentro de un cabildo, y tanto el regidor denunciado como la síndica actora se manifestaron sobre un tema en particular, ello, en modo alguno, justifica este tipo de expresiones, ya que el ejercicio de un cargo público y, menos aún, en el debate político se justifica dirigirse a una mujer a partir de estereotipos de género.

³¹ Bonino Méndez Luis. Artículo publicado en las actas de las Jornadas de la Federación de sociedades españolas de terapia familiar (1993) y de la Dirección de la Mujer de Valencia, España (1996) sobre violencia de género, y en Corsi, J. (1995), *La Violencia Masculina de la Pareja*. Madrid: Paidós.

Se afirma lo anterior pues la expresión ***no sea ignorante*** entendida en el contexto del desarrollo de la discusión del tema en concreto, precisamente, se dirige a cuestionar el ejercicio del núcleo fundamental del derecho de la síndica a ser votada por el hecho de ser mujer.

Esto es así, ya que la palabra ignorante tiene dos significados: 1. Que ignora o desconoce algo, y 2. Que carece de cultura o conocimientos.³² Por tanto, en el mejor de los casos, el denunciado se refirió a la síndica con la expresión ***no sea ignorante*** para demeritar la capacidad de la síndica frente a la totalidad del cuerpo edilicio en la sesión, a partir de la propuesta presentada por esta y los argumentos que expuso para justificarla.

Esto es, lejos de tratarse de una crítica del denunciado a las razones que la síndica expuso en relación con el contexto del tema que se discutió (la cual desde luego, pudo ser severa, vehemente, molesta o perturbadora por parte del regidor);³³ en principio, el denunciado aludió a la calidad personal de la servidora pública (ser ignorante) respecto al tema, circunstancia que, desde una perspectiva de género, se entiende como un mensaje estereotipado (aparentemente, imperceptible) dirigido a “mostrar” ante el cabildo la incapacidad de la servidora pública para argumentar a favor de la legalidad de una acción concreta de gobierno y, por tanto, a descalificar sus argumentos a partir de su calidad personal para ejercer el cargo (ser mujer).

Lo anterior, resulta desproporcionado y diferenciado respecto del género de la regidora, pues si el denunciado consideraba que la propuesta discutida resultaba ilegal, lo cierto es que la exposición de argumentos en tal sentido, es decir, intentando probar la ilegalidad del acto a discusión, sin aludir a la calidad personal de la síndica, ya hubiese resultado, necesariamente, severa, por lo menos.

En efecto, el elemento de género se acredita porque la violencia derivada de la expresión genera un impacto diferenciado en las mujeres, pues afecta

³² Real Academia Española, Diccionario, edición del tricentenario, actualización 2021.

³³ Se atiende, por ejemplo, a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.



a las mujeres de forma diferente que a los hombres y las consecuencias se agravan ante el hecho de que se le califique de “ignorante” a una persona que tiene la condición de ser mujer en un ámbito donde se ejerce el poder público, porque ello le afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se evidencia porque la afectación que se pretende con el acto de violencia puede impactar en el proyecto de vida de las mujeres, en el caso, en la dignidad en el ejercicio del cargo dentro de un cabildo municipal.

Esto es así, ya que la manifestación realizada por el denunciado se dirigió a demeritar la imagen de la síndica respecto de su calidad como representante de la sociedad (se dirige a una mujer por ser mujer), pretendiendo hacer ver que ésta no tiene la capacidad para desempeñar la función para la cual fue electa, al menos, respecto del tema que se discutía en ese momento.

Se insiste en que la posibilidad de que en un órgano colegiado pueda existir un debate vigoroso e incluso ríspido resulta válido y apegado a derecho,³⁴ pero de ninguna manera dicha posibilidad puede amparar el hecho de descalificar, personalmente, a una mujer a partir de estereotipos de género, como sucedió en el caso concreto, lo que resulta más evidente si se toma en consideración que, previo al acto de violencia, la síndica propuso un dictamen sobre una decisión específica de gobierno, en relación con la cual expuso las razones y argumentos legales que consideró la justificaban.

El regidor denunciado expresó el vocablo *ignorante* al considerar que estaban en público, esto es, en una sesión de cabildo, pero haciendo la salvedad que en otro espacio hubiese utilizado otra acepción, no apropiada para expresarla en un acto oficial como lo es una deliberación edilicia (***discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público***), lo que también pone de relevancia que su intención fue expresarse, de una forma negativa de la capacidad personal de la síndica, por la propuesta en favor de la cual dicha funcionaria argumentó, lo que, finalmente, el denunciado realizó sobre la base de un estereotipo

³⁴ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

de género.

Esto último resalta cuando se advierte que, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el diez de enero, respecto de las intervenciones del presidente municipal y demás ediles varones, la descalificación fue en menor intensidad respecto a la hostilidad desplegada en las frases dirigidas hacia la ahora actora, en concreto aludiendo a una falta de aptitudes para desempeñar el cargo.

Con lo anterior, se actualiza lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 30 Quáter, fracciones IX, XV y XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en donde se establece que constituye violencia política de género, entre otras conductas, cualquier acto de discriminación que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política; proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género, así como amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género.

De ahí lo fundado del agravio.

d) Consideraciones comunes a los actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de la regidora Cinthya Guadalupe Preciado Rosales y la síndica Tania Guadalupe Osorio Álvarez.

El denunciado identificó plenamente el género respecto de quien desplegó las frases reprochadas, pues en éstas utilizó la palabra *compañera*, para dirigir sus manifestaciones a señalar que las actoras, por una parte, no eran capaces de proponer un tema acorde con la naturaleza de la sesión de cabildo, apoyándose para ello en estereotipos que recaen sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de las actoras, en tanto mujeres, con la finalidad de señalar que tiene menor capacidad que un hombre para ejercer el poder público.



Se trata de un estereotipo de género con el que el denunciado buscó discriminar a las actoras, haciendo patente los atributos y roles que, desde una perspectiva patriarcal, se adjudica a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres en una subordinación o inferioridad; lo que, a su vez, genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.

En ese sentido, el regidor buscó afectar la imagen de las actoras e influir con sus manifestaciones en la opinión de las demás personas integrantes del cabildo, pues su discurso se realizó con miras a minimizar sus intervenciones (en el caso de la regidora, después de concluida la sesión de cabildo) atacando sus cualidades personales, esto es, su capacidad cognitiva y su posición frente al ejercicio del cargo, en lugar del contenido de las propuesta presentadas o de las razones expuestas por las actoras para justificarlas.

En ese sentido, se advierte un impacto diferenciado en el discurso ya que las consecuencias de las manifestaciones que realizó el regidor denunciado son de carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelven las actoras al interior del cabildo y del propio ayuntamiento, al ser expuestas públicamente (en el caso de la síndica) y en el ámbito cuasi privado (en el caso de la regidora) aseveraciones para denotar sus aptitudes en el desempeño de sus labores, lo que acarrea un detrimento de mayor gravedad sobre su imagen en el ejercicio de su cargo.

Todo ello permite advertir que su condición de mujer les depara un perjuicio mayor en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona con base en elementos de género, concretamente, su honra y su dignidad, en tanto valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en el

desempeño de un cargo de elección popular, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de los demás integrantes del órgano colegiado, implica vulneración de derechos de terceras personas o la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que las aseveraciones del regidor denunciado se dirigieron a lesionar la dignidad de la síndica y de la regidora por su calidad de mujeres.

Esto, porque los señalamientos de que fueron objeto las actoras se encontraron dirigidos a criticarlas en su persona, a demeritarlas en su condición de mujeres, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político (ausencia de elementos de interés público en el debate) e incursiona en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la cognición o el carácter, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese orden de ideas, las manifestaciones realizadas por el regidor denunciado que conllevan violencia política en razón de género no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de las actoras.

En ese tenor, el regidor incumplió con su obligación de conducirse con respeto hacia las personas de tal manera que no afecte su dignidad, lo cual



encuentra sustento en lo expuesto en el artículo 128 de la Constitución federal que señala que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por tanto, el respeto al derecho a la dignidad de las personas, a la igualdad y no discriminación, así como la tutela del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, fueron protestados por el señalado edil, de ahí que, ante la emisión de actos que vulneran tales derechos, a su vez, implica un incumplimiento a su deber constitucional como servidor público.

e) Efectos.

Como consecuencia de lo anterior, en estima del suscrito, lo ordinario hubiese sido modificar la sentencia impugnada y remitir al tribunal electoral local las constancias del juicio a fin de que se pronunciara respecto de la falta cometida por el regidor denunciado.

Sin embargo, atendiendo a que se trata de un asunto de violencia política en razón de género, con fundamento en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el asunto se hubiese podido resolver en esta instancia con plenitud de jurisdicción, máxime si se advierte que la denuncia primigenia fue presentada desde el diecisiete de enero de esta anualidad, lo que contribuiría a la impartición de una justicia pronta y expedita.

En ese sentido, se atiende a que en el artículo 285, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, se establece como sujetos de responsabilidad a las autoridades o servidores públicos de los órganos de gobierno municipales.

Por su parte, en el artículo 291, fracción II, del aludido ordenamiento, se establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos de ese código local, así como de las leyes, general y local, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Tal aspecto se refuerza con lo dispuesto en el artículo 295 Bis del código

electoral local en mención, pues se consideran infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 de dicho código, los actos y omisiones relacionadas con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter y 30 Quáter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

En ese tenor, en el artículo 296 BIS del código electoral local, se establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en ese código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Nacional Electoral o del Instituto local, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el caso, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 285, fracción V; 291, fracción II; 295 BIS y 296 Bis, del Código Electoral del Estado de Colima, ante la ausencia de normas específicas, se puede concluir que el Congreso de la entidad federativa es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determine contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Esto es acorde con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal derivado de la tesis XX/2016 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, con el que se pretende hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador



electoral, por lo que resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Esto último, concretamente, conforme con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción III; 3°, fracción I, y 5° de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en los artículos 71 y 135 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos del Estado de Colima.

Adicionalmente, es importante precisar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará), 4, inciso j); II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de las mujeres ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo primero constitucional establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

De ahí que, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar

medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.³⁵

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres³⁶ (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE,³⁷ la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de

³⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

³⁶ <https://oig.cepal.org/en/node/1520>

³⁷ Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia Constitucional Penal, Registro digital 2014098.



reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Consecuentemente, a juicio del que suscribe, de haberse calificado como fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, y la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral responsable, respecto a la inexacta interpretación de los hechos denunciados y probados, lo procedente era determinar los efectos que a continuación se precisan:

1. Revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
2. Tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra las ciudadanas Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales en su calidad de síndica y regidora del ayuntamiento de Tecomán, Colima, cometida por parte del ciudadano Sergio Anguiano Michel, en su calidad de regidor de dicho ayuntamiento.
3. Remitir al Congreso del Estado de Colima el expediente, a efecto de que impusiera la sanción correspondiente al servidor público denunciado, en atención a lo dispuesto en el artículo 296 BIS del Código Electoral del Estado de Colima; 40, 49 y 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 30 Quáter, párrafo *in fine*, 89 y 90, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; artículos 1º, fracción III; 3º, fracción I, y 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 71 y 105 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Colima.
4. Conforme con lo dispuesto en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado, dictar las siguientes medidas de reparación y no repetición:
 - i) **Exhorto al ciudadano Sergio Anguiano Michel.**

Exhortar al ciudadano Sergio Anguiano Michel, para que en su actuar como regidor del ayuntamiento de Tecomán, Colima, sus expresiones no reproduzcan estereotipos y roles de género.

ii) Disculpa Pública.

Ordenar al ciudadano Sergio Anguiano Michel que ofreciera una disculpa pública a las ciudadanas Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, en su carácter de síndica y regidora del ayuntamiento de Tecomán, Colima, en sesión extraordinaria de Cabildo, conduciéndose con respeto y con un lenguaje inclusivo, vinculando al presidente municipal para que convocara a dicha sesión.

iii) Medidas de no repetición.

Conminar al ciudadano Sergio Anguiano Michel para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de conductas similares, en contra de las ciudadanas Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, o de cualquier otra persona del género femenino integrante del ayuntamiento.

Con base en las consideraciones aducidas, en mi criterio se debió revocar el acto reclamado, al actualizarse violencia política de género en contra de las actoras, de ahí mi respetuosa discrepancia con el sentido del fallo mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.